



Senado República Dominicana
Presidencia

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Su Excelencia
LIC. DANILO MEDINA SÁNCHEZ,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana.
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Excelentísimo Señor Presidente:

Aviso a usted, recibo del oficio No.005799, de fecha 12 de marzo de 2020, y del Proyecto de Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 21 de julio de 2020, aprobó con modificaciones el referido proyecto de ley, el cual remitimos a la Cámara de Diputados para los constitucionales.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Vicepresidente en funciones.



Senado República Dominicana
Presidencia

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor

RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS,

Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana.

Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 21 de julio de 2020, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario

Le participo que este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, tomado en consideración en fecha 18 de marzo de 2020.

Atentamente,

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,

Vicepresidente en funciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario

CONSIDERANDO PRIMERO: Que ante la magnitud de las pérdidas que registró el Banco Central, como resultado del costo del rescate bancario realizado por dicha Institución para enfrentar la crisis financiera del año 2003, las autoridades del país previeron, en el marco del Acuerdo Stand-by con el Fondo Monetario Internacional de enero del 2005, la concepción de un programa de recapitalización gradual del Banco Central a ser establecido por ley, con la finalidad de reducir y cubrir el déficit cuasifiscal generado, fortaleciendo al mismo tiempo su patrimonio, en aras de contribuir a la estabilidad macroeconómica del país en el largo plazo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que esa iniciativa fue convertida en la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, aprobada en fecha 13 de julio de 2007 y puesta en vigencia mediante su reglamento de aplicación No.702-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de diciembre de 2007;

CONSIDERANDO TERCERO: Que a partir del 2008 se presentaron factores externos e internos que han imposibilitado cumplir efectivamente con las previsiones de la Ley No.167-07 para la recapitalización del Banco Central, especialmente tras la severa crisis financiera internacional iniciada a finales del 2008, calificada como la más larga y profunda crisis global desde la Gran Depresión de los años 1930, la cual impactó en su momento con fuertes repercusiones a nivel mundial, reflejadas en menores niveles de crecimiento y mayores tasas

MP

Q

Q

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la Ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 2

de desempleo, entre otras secuelas negativas, tanto para naciones desarrolladas como para economías pequeñas y abiertas como la dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el impacto de la referida crisis financiera internacional en la economía dominicana, provocó en su momento una desaceleración del ritmo de crecimiento que venía experimentando el país en los años 2005-2008, así como un apreciable desvío de los supuestos y proyecciones originalmente utilizadas en el modelo económico que sustentaron el plan de recapitalización que se deriva de la aplicación de la referida Ley No.167-07;

CONSIDERANDO QUINTO: Que ante esa situación, si bien se reconoce la necesidad de continuar este importante proceso de recapitalización del Banco Central, en aras de seguir contribuyendo con la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, la eliminación del déficit cuasi-fiscal, la reducción de la deuda de mercado del Banco Central en el mediano plazo y con el fortalecimiento patrimonial de dicha institución, es imperativo ajustar el modelo original previsto para dicha recapitalización, con miras a readecuar la referida ley a la realidad monetaria y fiscal actual, preservando en todo momento el sano espíritu de la misma, con una visión que permita que la aplicación de la regulación sea sostenible en el tiempo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la experiencia internacional ha evidenciado que las recapitalizaciones de bancos centrales, se toman por lo general al menos 20 años, básicamente por las magnitudes envueltas y la gradualidad que imponen las cuentas fiscales, tal como es el caso

MFA

P

CA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 3

de Chile, México, Costa Rica y Colombia, por sólo mencionar algunos países de la Región;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que después de la crisis financiera internacional del 2008, la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y otros bancos centrales europeos, tuvieron que efectuar compras masivas de activos financieros con dinero nuevo, para impulsar el crecimiento y el empleo, lo cual alteró sensiblemente los balances de los mismos, sin que esto les impidiera continuar con sus funciones primordiales y preservar su credibilidad en el accionar de la política monetaria;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que dadas las condiciones precedentemente expuestas y con la finalidad de hacer fiscalmente viable y financieramente sostenible la recapitalización del Banco Central, es imperativo establecer un mecanismo que permita el desmonte gradual del balance de los valores emitidos de dicho banco al 30 de junio del 2019, generado en gran medida como secuela de la crisis bancaria dominicana del año 2003;

CONSIDERANDO NOVENO: Que para estos fines antes indicados, por su versatilidad y transparencia, se propone la utilización de la figura del fideicomiso, creada al amparo de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2011, como el vehículo jurídico-financiero idóneo para emitir valores de oferta pública que permitan absorber gradualmente la liquidez proveniente de los vencimientos de los valores emitidos del Banco Central al 30 de junio

MP

Q

Q

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 4

del 2019 y con la liquidez obtenida por esta vía, reducir las citadas pérdidas acumuladas a esa fecha;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Ministerio de Hacienda y el Banco Central serán los fideicomitentes del fideicomiso citado, cuyas directrices estarán bajo la coordinación de un Comité Fiduciario integrado por representantes de alta calificación técnica de ambas instituciones, estableciéndose en este proyecto de Ley y en su reglamento de aplicación los criterios para la estructuración, funcionamiento y extinción de dicho fideicomiso;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que dado el alcance de las modificaciones a ser introducidas a la Ley de Recapitalización del Banco Central, que incluye entre otros aspectos, el tratamiento a ser conferido a las pérdidas corrientes y acumuladas que se generen en el Banco Central a partir de julio del 2019, así como al destino del superávit, es conveniente una sustitución del texto completo de dicha legislación, preservando su propósito de lograr el cumplimiento de un readecuado plan de recapitalización, sin afectar la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, aspecto fundamental para mantener un clima de negocios propicio a la inversión extranjera y local que promueva generación de riqueza, empleos y bienestar social.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

VISTA: Ley No. 423-06 del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

m.p.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 5

VISTA: Ley No. 494-06 del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Vista: Ley No. 167-07, del 13 de julio del 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: Ley No.107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: Ley No. 249-17, del 19 de diciembre del 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTA: Ley No. 61-18, del 13 de diciembre del 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2019.

VISTA: El Reglamento No.702-07 para Aplicación de la Ley No.167-07 de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de diciembre del 2007.

VISTA: El Reglamento No. 95-12 sobre el Fideicomiso, de fecha 2 de marzo del 2012.

VISTA: La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de octubre del 2019, que dio por conocido el Memorando de

MEP

Q

Q

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 6

Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de noviembre de 2019, contentiva del Anteproyecto de ley para la Recapitalización del Banco Central de la Republica Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar gradualmente la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, en un contexto de sostenibilidad fiscal en un plazo de hasta 20 años.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

- 1) La utilización de la figura del fideicomiso en el nuevo esquema de recapitalización del Banco Central, así como su estructuración y operatividad;
- 2) El tratamiento a ser conferido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central a las pérdidas acumuladas y a las pérdidas corrientes que se generen en lo adelante en el Banco Central;
- 3) La coordinación de los emisores de deuda pública en el mercado local;

MP

Q

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 7

- 4) La fijación del nivel de las transferencias anuales del Gobierno Central al Banco Central, durante la vigencia del esquema detallado en esta; y
- 5) Lo atinente al régimen de rendición de cuentas por parte de ambas Instituciones al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 4.- **Constitución del fideicomiso.** El Ministerio de Hacienda y el Banco Central constituirán un fideicomiso con el objeto exclusivo de emitir instrumentos de oferta pública por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), para captar los recursos provenientes de los vencimientos de títulos en circulación emitidos a valor facial del Banco Central, registrados en sus Estados Financieros al 30 de junio del 2019 de RD\$618,413,717,245.15 (seiscientos dieciocho mil cuatrocientos trece millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con

MLP

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 8

15/100) y del pago de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por Ley No.61-18 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100).

Párrafo I. Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Párrafo II. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirentes de los valores emitidos por el fideicomiso.

Párrafo III. Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones contenidas en esta ley.

Párrafo IV. Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones.

MP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 9

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO LOCAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 5.- Organización del mercado local de deuda pública. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central establecerán las coordinaciones necesarias, para organizar un calendario eficiente de emisiones de valores públicos y la curva local de rendimientos por plazos y de vencimientos por emisores, mediante el memorando de Entendimiento suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, así como de cualquier otro acuerdo realizado para tales propósitos.

Párrafo. Se entenderá por títulos-valores, para los fines de esta ley, todo derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular, que son utilizados por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para operaciones de política fiscal y monetaria, respectivamente, y por el fideicomiso.

SECCIÓN III

DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO

Artículo 6.- Estructura del fideicomiso. Para la conformación del fideicomiso previsto en el artículo 3 de esta ley, se definen las estructuras siguientes:

- 1) **Comité fiduciario.** Será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y

M.P.

1

1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 10

adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;

- 2) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- 3) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;
- 4) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- 5) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

MP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 11

Artículo 7.- Integración del comité fiduciario. El Comité Fiduciario estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Un coordinador, elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central;
- 2) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Ministerio de Hacienda;
- 3) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Banco Central;
- 4) Un representante de la fiduciaria, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. El Comité Fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente.

Párrafo II. Para sesionar válidamente, el comité requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos.

Párrafo III. Las decisiones del Comité se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha decisión contar con el voto favorable de al menos un (1) miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y un (1) miembro del Banco Central.

m.p.

9
10

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 12

Párrafo IV. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del comité, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.

Artículo 8.- Atribuciones del comité fiduciario. El Comité Fiduciario tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria;
- 2) Aprobar los honorarios de la firma seleccionada;
- 3) Aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del consejo fiduciario; y
- 4) Aprobar los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

Artículo 9.- Atribuciones del coordinador del comité. El coordinador del Comité Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar la convocatoria de las sesiones del comité;
- 2) Ordenar las deliberaciones;

MB

9

EM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 13

- 3) Ejecutar los acuerdos del comité ;
- 4) Procurar el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del Comité Fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley, observando de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- Secretario. Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, quien tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La notificación de la convocatoria de las sesiones del comité ;
- 2) La custodia y tramitación de la documentación;
- 3) El levantamiento de acta con los acuerdos y
- 4) Ejercer las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal 1) del artículo 6 de esta ley y lo establecido en su reglamento de aplicación.

Artículo 11.- Fiduciaria. La fiduciaria seleccionada administrará el patrimonio fideicomitido, conforme se instruya en el acto constitutivo del fideicomiso que deberán suscribir los fideicomitentes, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su rol, al amparo de la Ley para el

MP

Pen

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 14

Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, así como de esta ley.

Párrafo I. De conformidad con los lineamientos del comité fiduciario y en consonancia con las condiciones de mercado vigentes, la fiduciaria estructurará y colocará los valores de oferta pública a ser emitidos por cuenta del fideicomiso, a través de la convocatoria de subastas públicas competitivas y no competitivas.

Párrafo II. La fiduciaria administrará los flujos necesarios que les serán transferidos por los fideicomitentes para honrar el pago del servicio de la deuda emitida y manejará operativamente todo lo concerniente al fideicomiso para la consecución de los objetivos trazados en esta ley, sujetándose a los mecanismos de gestión, fiscalización, auditoría y rendición de cuentas que les sean aplicables.

SECCIÓN IV

DE LA OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO

Artículo 12.- Operatividad del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central deberán transferir al fideicomiso los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado, entre ellos bonos, valor presente de flujos futuros u otros activos financieros, los cuales fungirán como subyacentes de los valores que emitirá el fideicomiso, con las características aprobadas por el comité.

ML

P

Q

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 15

Párrafo I. Los flujos de los activos transferidos por los fideicomitentes, deberán garantizar el pago de intereses de cada emisión de los valores de oferta pública del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado por el comité fiduciario para tales fines.

Párrafo II. El Banco Central transferirá al fideicomiso activos que generen flujos equivalentes al 40% de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo III. El Ministerio de Hacienda aportará al fideicomiso activos con flujos que generen el 60% restante de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda podrá realizar cualquier cambio en la composición de sus activos y pasivos, que resulte de los aportes de activos realizados al fideicomiso, según lo establecido en esta ley.

Párrafo V. Una vez colocados los valores de oferta pública emitidos por el fideicomiso, la fiduciaria remitirá al Banco Central la totalidad de los recursos captados, para ser utilizados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de esta ley.

Párrafo VI. El Banco Central desmonetizará la liquidez recibida y ajustará su hoja de balance, de forma tal que la operación descrita

MP

MP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 16

en este párrafo conlleve la reducción simultánea, por igual magnitud y de manera inmediata, de los activos y pasivos de dicha Institución.

Párrafo VII. La proporción de Cuentas por Recibir del Gobierno Central y de Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos a ser desmontados, será definida reglamentariamente.

Artículo 13.- Remisión al Congreso Nacional. Las ejecutorias del fideicomiso serán remitidas al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda, en el informe trimestral de deuda pública y a la Junta Monetaria por el Banco Central, en el informe trimestral de ejecución del Programa Monetario.

Artículo 14.- Traspasos de activos y pasivos. Una vez el tamaño de la deuda pública que emita el fideicomiso sea tal que pueda ser absorbida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los parámetros que se determinen en el reglamento de aplicación de esta ley, los activos y pasivos del patrimonio fideicomitado pasarán a manos de dicho Ministerio, de manera inmediata o gradual, en su calidad de fideicomisario.

Artículo 15.- Traspasos de derechos Una vez que la deuda emitida por el fideicomiso sea absorbida por el Ministerio de Hacienda, éste, para todos los efectos legales, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la deuda asumida, salvo que previamente, por escrito, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central lleguen a un acuerdo distinto.

M.P.

PCN

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 17

Párrafo. Los costos necesarios para hacer dicha transferencia, serán compartidos en partes iguales por ambas Instituciones.

SECCIÓN V

DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD

Artículo 16.- Gastos de constitución y operativos del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central cubrirán en partes iguales los costos de constitución del fideicomiso y los gastos operativos del fideicomiso, consignados en su presupuesto anual a ser aprobado por el comité fiduciario, así como la remuneración a la fiduciaria previamente acordada.

CAPÍTULO III

DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 17.- Cobertura de bonos, intereses y pérdidas acumuladas del Banco Central. Los recursos provenientes de la emisión de instrumentos de oferta pública por parte del fideicomiso establecido en esta ley, ascendentes a un monto máximo de RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones' doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), serán utilizados para cubrir: las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100); los Bonos para la Recapitalización del Banco Central

UMP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG.18

emitidos por el Ministerio de Hacienda, por un monto de RD\$132,362,207,162.00 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y dos millones doscientos siete mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 00/100); el pago de intereses y transferencias para la recapitalización del Banco Central correspondiente al año 2019 según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General del Estado de ese año, ascendente a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100); y parcialmente las pérdidas del Banco Central del 1 de enero al 30 de junio del 2019, que ascienden a RD\$24,195,413,590.12 (veinticuatro mil ciento noventa y cinco millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa pesos dominicanos con 12/100), de acuerdo al balance general de esa institución al 30 de junio del 2019.

Párrafo I. Las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100) comprenden las Cuentas por Recibir del Gobierno Central, por pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre del 2018, que ascienden a RD\$424,452,742,754.00 (cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100) y las pérdidas del Banco Central del resultado del ejercicio del año 2018, ascendentes a RD\$39,796,558,378.00 (treinta y nueve mil setecientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y ocho

MP

DCN

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG.19

pesos dominicanos con 00/100), de acuerdo al balance general del Banco Central.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda queda eximido de realizar pagos al Banco Central de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por la Ley No.6118 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100), el cual será cubierto dentro del monto total emitido por el fideicomiso, conforme se estipula en este artículo.

Párrafo III. El remanente que pudiera quedar sin cubrir de las pérdidas acumuladas y corrientes del Banco Central, será reclasificado en sus cuentas patrimoniales, para ser cubierto gradualmente por los superávits a ser generados por el Banco Central, en virtud del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, modificado por esta ley.

Párrafo IV: Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las pérdidas corrientes del Banco Central no podrán ser reconocidas por el Ministerio de Hacienda como montos adicionales de Cuentas por Recibir del Gobierno Central a favor del Banco Central.

Párrafo V. El Banco Central no registrará ni reconocerá montos adicionales por Cuentas por Recibir del Gobierno Central por este concepto, ni por ningún otro relacionado con esta ley, en su hoja de balance o estados financieros.

MR

Φ

per

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 20

CAPÍTULO IV

DE LAS TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

Artículo 18.- Transferencias para la recapitalización. A partir del año 2020, el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, para transferir a favor del Banco Central, un monto equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual, en función de la estimación del crecimiento de la variable utilizada en la formulación de dicho presupuesto, por concepto del pago de los intereses de los bonos para la recapitalización entregados al Banco Central y de las transferencias complementarias que fueren requeridas conforme a lo previsto en esta ley.

Párrafo I. El porcentaje anual a que se refiere este artículo, se mantendrá vigente hasta tanto se complete la recapitalización del Banco Central y se hayan cumplido las previsiones contempladas en el artículo 22 o durante veinte años, lo que ocurra primero.

Párrafo II. Dicho porcentaje solo podrá ser variado mediante una modificación a esta disposición legal.

Artículo 19.- Mecanismos de recaudo. El Gobierno Central podrá utilizar los mecanismos siguientes para cubrir el monto estipulado en el artículo 18:

- 1) Transferencias directas de fondos;

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 21

- 2) Pagos de intereses devengados por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos;
- 3) Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos, que podrán utilizarse solo en casos excepcionales, por razones de fuerza mayor, debidamente fundamentadas por el Ministerio de Hacienda ante la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 20.- Rendición de cuentas. El Ministro de Hacienda y el Gobernador del Banco Central, durante la vigencia de esta ley, remitirán al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo antes del veinte de mayo de cada año, un informe de las ejecutorias, metas y resultados alcanzados dentro del plan de recapitalización del Banco Central al cierre del último año fiscal recién transcurrido, incluyendo las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo.

Párrafo I. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los detalles de las informaciones a ser incluidas en el informe.

Párrafo II. En caso de que sea declarado uno cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución dominicana, el informe a que se refiere este artículo será remitido en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que el estado de excepción haya sido levantado por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional.

MP

Φ
Q

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 22

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Sujetos responsables. Se reputarán responsables por la comisión de las faltas tipificadas en esta ley, los funcionarios encargados de la ejecución y aplicación de los términos dispuestos en ella.

Artículo 22. Infracciones. Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que pudieran dar lugar por incumplimiento de esta ley, constituyen infracciones administrativas graves las siguientes:

1. Irregularidades en el procedimiento de constitución del fideicomiso establecido en el artículo 4 de esta ley.
2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, en lo que respecta a la operatividad del fideicomiso.
3. Incumplimiento en la remisión del informe de ejecutorias del fideicomiso, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.
4. Incumplimiento en la rendición de cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 23. Sanciones. La comisión de las faltas descritas en el artículo anterior, será sancionada con la suspensión de funciones del funcionario responsable por un período de treinta (30) días laborables, sanción que podrá ser agravada con la separación definitiva del cargo, tomando en cuenta la existencia de

M.P.

9
OS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 23

intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia en la comisión de las faltas.

Párrafo: Las sanciones administrativas a las que se refiere este artículo se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los funcionarios que resultaren responsables.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Operaciones corrientes. Los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se regirán por las disposiciones de los literal e) y f) del artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 25.- Gastos. Los gastos del Banco Central deberán estar contemplados en el Programa Monetario y en su Presupuesto anual a ser aprobado por la Junta Monetaria.

Párrafo. El Banco Central mantendrá costos y gastos operativos consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

CAPÍTULO VIII

DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 183-02

MR

φ
D

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 24

Artículo 26.- Modificación. Se modifica el artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, modificando su literal e y añadiendo un literal f, para que en lo adelante diga:

Artículo 16.- Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) **Capital y Patrimonio.** El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley.

Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente

MP

Q
B

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 25

Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.

c) Estados Financieros. El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

d) Presupuestos. El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.

e) Superávit. Para cada ejercicio fiscal, luego de absorbidas todas las pérdidas acumuladas asociadas a la recapitalización en los registros contables del Banco Central, el superávit o ganancia dictaminado en sus Estados Financieros auditados, se destinará a incrementar, a un nivel equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central, tanto el Fondo de Recursos Propios como la Reserva General de

MP.

PCN

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 26

dicha institución. Una vez alcanzado, en conjunto, el límite del 10% (diez por ciento), el superávit o ganancia realizada se transferirá al Gobierno Central.

f) **Déficit.** En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá con cargo al Fondo de la Reserva General indicado en este artículo y si éste no alcanzara a cubrir dicho déficit, el mismo permanecerá contabilizado en las cuentas patrimoniales del Banco Central, hasta que pueda ser absorbido por los superávits a que se refiere el literal e) precedente.

CAPÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Temporalidad. Esta ley tendrá vigencia de 20 años a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 28.- Elaboración de reglamento. En un plazo que no excederá los 90 días a la promulgación de esta ley, una comisión conformada por funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Banco Central, deberá elaborar un borrador de reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de esta ley, el cual será sometido a la Junta Monetaria para su conocimiento y posterior remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación.

Artículo 29.- Derogaciones. Esta ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.167-07 de fecha 13 de junio del 2007, para la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

mp

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, que deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007 y modifica el artículo 16 de la ley No.183-02, del 2 de noviembre de 2002, sobre el Régimen Financiero y Monetario.

PAG. 27

Artículo 30.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia en 90 días a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

~~Aristides Victoria Yeb,~~
Vicepresidente en funciones.

Luis René Canaán Rojas,
Secretario.

Manuel Antonio Paula,
Secretario Ad-hoc.